

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0584

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 29 DE OCTUBRE DE 2024

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ICQ-082713	GCT-577	31/07/2024	GGN-2024-CE-1685	12/08/2024	SOLICITUD
2	SBG-10061	VSC-000398; VSC-000518; VSC-000978	20/03/2024; 14/05/2021; 20/11/2020	CE-VCT-GIAM-00573	26/03/2021	TITULO



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

RESOLUCIÓN NÚMERO 00577

(31 DE JULIO DE 2024)

“Por medio de la cual se corrige la Resolución 000619 del 14 de junio de 2023, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-082713”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las*

funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09, Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4251121 y **ALFONSO CETINA TINJACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 422388 radicaron el día 26/MAR/2007, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicado en el municipio de TOCANCIPÁ departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. ICQ-082713.

Que mediante la resolución RES-210-2865 del 23/ABR/2021 se declaró el rechazo del proponente ALFONSO CETINA TINJACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 422388 para continuar con el otro proponente, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 19 de agosto de 2021 conforme constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01950 del 31 de agosto de 2021.

Que mediante Resolución No. 210-5086 del 31 de mayo de 2022 por medio de la cual se ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. ICQ-082713.

Que la Resolución No. 210-5086 del 31 de mayo de 2022 fue notificada electrónicamente al proponente GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA el día dos (2) de junio de 2022, al correo electrónico gusrodriguezmejia@yahoo.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital. Que el 4 de junio de 2023 el proponente GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-5086 del 31 de mayo de 2022, a través de la plataforma ANNA – Minería mediante evento No. 357138.

Que mediante Resolución No. 000619 del 14 de junio de 2023, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 29 de junio de 2023, según constancia de ejecutoria No. GGN-2023-CE-1040, se resolvió el recurso de reposición y se dispuso lo siguiente.

“ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 210-5086 del 31 de mayo de 2022, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. ICQ-082713, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión al proponente GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4251121, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, de los polígonos NO seleccionados por el proponente, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO. – Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 03 de mayo de 2023, junto con sus anexos.

ARTÍCULO QUINTO – En concordancia a la liberación dispuesta por el artículo anterior, a efectos de dar aplicación a los principios de transparencia, publicidad e igualdad, publíquese a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera”.

Que mediante correo electrónico del 7 de mayo de 2024, el Grupo de Catastro y Registro Minero informa a la Coordinación del Grupo de Contratación lo siguiente, relacionado con el cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la mencionada resolución:

“De manera atenta me permito informar que el equipo técnico de Catastro y Registro Minero verificó la procedencia de ajustar el polígono de la solicitud minera No. ICQ-082713, de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. 000619 de fecha 14/06/2023 y concepto técnico de fecha 03/05/2023, identificando lo siguiente:

“Respecto a su consulta relacionada con validar la procedencia de ajustar el polígono asociado a la solicitud minera identificada con el código de expediente ICQ-082713, el cual a la fecha reporta en el SIGM Anna minería como un multipolígono, al área seleccionada por los proponentes, según Resolución 000619 de fecha 14/06/2023 y concepto técnico de fecha 03/05/2023, le comunico que NO es procedente toda vez que el área relacionada en el concepto técnico en mención y así mismo en la resolución, no se especifica claramente el sistema de referencia espacial, asociado a la celda identificada con el código 18N06I01H25W.”

Que conforme con lo anterior, el 24 de julio de 2024 se realizó alcance técnico a la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **ICQ-082713** y se determinó lo siguiente.

“El sistema ANNA MINERÍA, reporta a la fecha la siguiente información relacionada con el área de la solicitud:

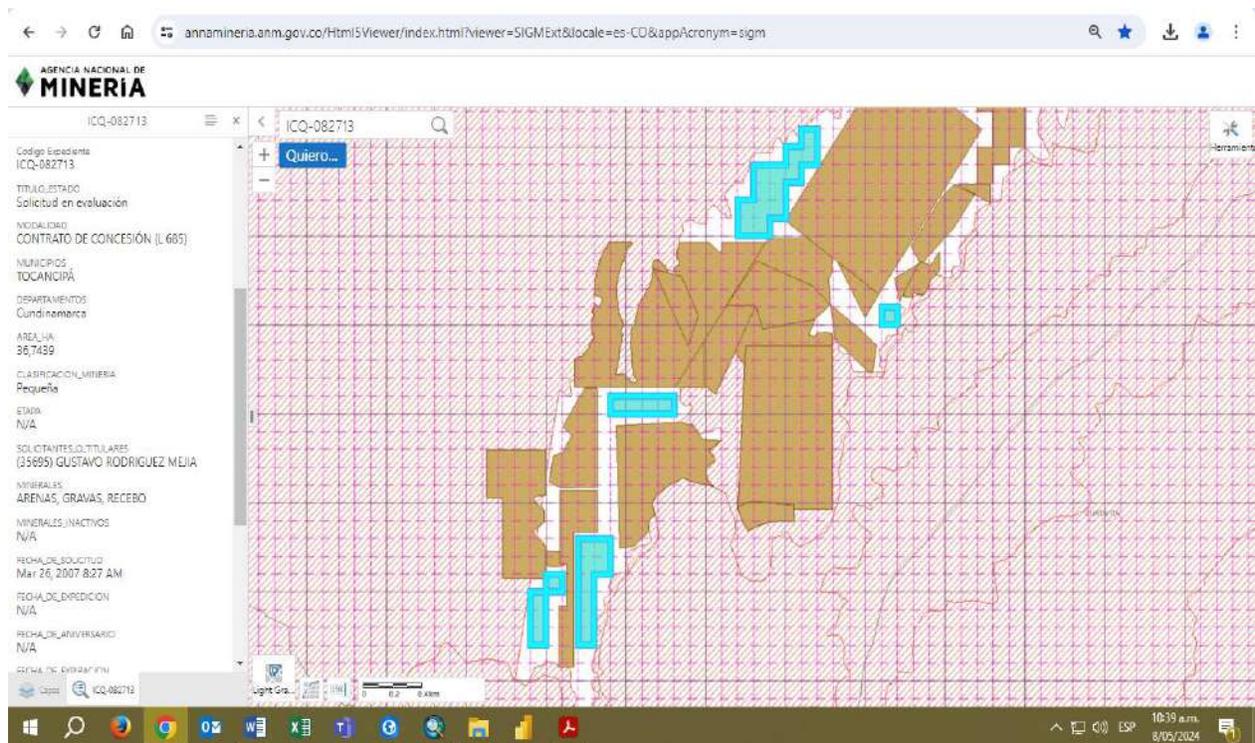
SOLICITUD	ICQ-082713
SOLICITANTES	(35695) GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA
MUNICIPIOS	TOCANCIPÁ
DEPARTAMENTO	Cundinamarca
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	36,7439 Ha
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA - SIRGAS
CELDAS	30
MINERAL	Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO

A continuación, El presente concepto se realiza con el fin de actualizar evaluación técnica de fecha 03 de mayo de 2023, de acuerdo con lo solicitado por el Grupo Catastro y Registro Minero para efectuar la liberación.

1. **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No ICQ-082713 para “Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos

para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la solicitud se encuentra vigente en el sistema, reportando un área de 36,7439 hectáreas contenidas en 30 celdas, ubicadas en el municipio de TOCANCIPÁ, departamento de CUNDINAMARCA.



Fuente: Anna Minería, Polígono PCC-ICQ-082713.

*Se determinó que es procedente la liberación de **35,5191 Hectáreas** y **29 celdas**, distribuidas en cinco (5) polígonos, de acuerdo al polígono seleccionado y aceptado por el proponente, tal como se evidencia en los antecedentes de la presente evaluación.*



Fuente: Anna Minería, Polígonos a LIBERAR PCC-ICQ-082713.

1.1 ÁREA A LIBERAR

- La alinderación de los **POLÍGONOS A LIBERAR**, se encuentra delimitados por los vértices descritos a continuación:

Alinderación Polígono 1

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,92500	4,93200
2	-73,92600	4,93200
3	-73,92600	4,93300
4	-73,92600	4,93400
5	-73,92600	4,93500
6	-73,92500	4,93500
7	-73,92500	4,93400
8	-73,92500	4,93300
1	-73,92500	4,93200

Alinderación Polígono 2

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,92500	4,93600
2	-73,92400	4,93600
3	-73,92400	4,93500
4	-73,92500	4,93500
1	-73,92500	4,93600

Alinderación Polígono 3

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,92200	4,93200
2	-73,92300	4,93200
3	-73,92300	4,93300
4	-73,92300	4,93400
5	-73,92300	4,93500
6	-73,92300	4,93600
7	-73,92300	4,93700
8	-73,92300	4,93800
9	-73,92200	4,93800
10	-73,92100	4,93800
11	-73,92100	4,93700
12	-73,92100	4,93600
13	-73,92200	4,93600
14	-73,92200	4,93500
15	-73,92200	4,93400
16	-73,92200	4,93300
1	-73,92200	4,93200

Alinderación Polígono 4

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,92000	4,94500
2	-73,92100	4,94500
3	-73,92100	4,94600
4	-73,92000	4,94600
5	-73,91900	4,94600

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
6	-73,91800	4,94600
7	-73,91700	4,94600
8	-73,91700	4,94500
9	-73,91800	4,94500
10	-73,91900	4,94500
1	-73,92000	4,94500

Alinderación Polígono 5

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,91200	4,95500
2	-73,91300	4,95500
3	-73,91300	4,95600
4	-73,91300	4,95700
5	-73,91200	4,95700
6	-73,91200	4,95800
7	-73,91200	4,95900
8	-73,91100	4,95900
9	-73,91000	4,95900
10	-73,91000	4,96000
11	-73,90900	4,96000
12	-73,90900	4,96100
13	-73,90800	4,96100
14	-73,90800	4,96000
15	-73,90800	4,95900
16	-73,90900	4,95900
17	-73,90900	4,95800
18	-73,91000	4,95800
19	-73,91000	4,95700
20	-73,91000	4,95600

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
21	-73,91100	4,95600
22	-73,91100	4,95500
1	-73,91200	4,95500

Las coordenadas descritas en las tablas alinderación polígono 1, alinderación polígono 2, alinderación polígono 3, alinderación polígono 4 y alinderación polígono 5, corresponden a los vértices de los polígonos a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa ICQ-082713, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

- Las celdas que conforman el área de los **POLÍGONOS A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa ICQ-082713, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área está conformada por las siguientes **veintinueve (29)** celdas que se describen a continuación:

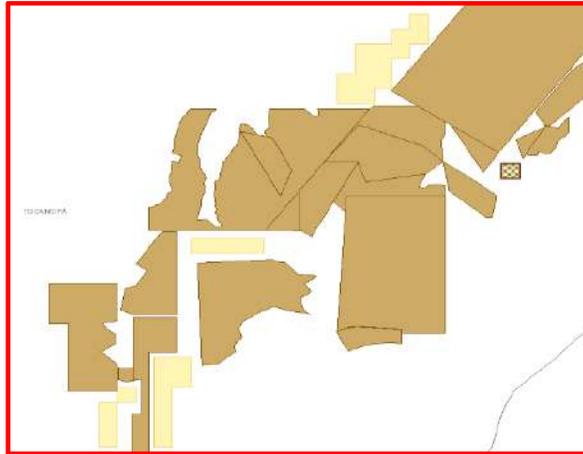
No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N06I01L16H	1,22482400
2	18N06I01L11S	1,22481800
3	18N06I01L11N	1,22481600
4	18N06I01L01Z	1,22480000
5	18N06I01H19A	1,22476900
6	18N06I01K20P	1,22482800
7	18N06I01L11V	1,22482100
8	18N06I01L16M	1,22482600
9	18N06I01L11M	1,22481700
10	18N06I01H18I	1,22477200
11	18N06I01H18J	1,22477100
12	18N06I01L02W	1,22480000
13	18N06I01H18Y	1,22477700
14	18N06I01L02X	1,22480000

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
15	18N06I01H19F	1,22477000
16	18N06I01K20E	1,22482500
17	18N06I01L02V	1,22480100
18	18N06I01H18X	1,22477800
19	18N06I01L16C	1,22482200
20	18N06I01L11X	1,22482100
21	18N06I01L11T	1,22481800
22	18N06I01K20J	1,22482700
23	18N06I01H18T	1,22477500
24	18N06I01H18U	1,22477400
25	18N06I01H18P	1,22477400
26	18N06I01H19B	1,22476700
27	18N06I01H18S	1,22477600
28	18N06I01H18N	1,22477400

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
29	18N06101H14W	1,22476500

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
ÁREA TOTAL Ha.		35,5191

1.2 ÁREA A RETENER



Fuente: Anna Minería, Polígono a RETENER PCC-ICQ-082713.

- Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a 1,2248 hectáreas y una (1) celda, las áreas y distancias de la información geográfica contenida en la plataforma Anna Minería estarán referidas al sistema de referencia MAGNA-SIRGAS, y corresponde al área resultante aceptada por el Proponente.

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,90400	4,95100
2	-73,90300	4,95100
3	-73,90300	4,95000
4	-73,90400	4,95000
1	-73,90400	4,95100

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los vértices del polígono a Retener que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa ICQ-082713, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A RETENER** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa ICQ-082713, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a

la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; el área está conformada por la siguiente celda **una (1)** que se describe a continuación:

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N06I01H25W	1,22478100
ÁREA TOTAL Ha.		1,2248

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita el polígono a liberar, el cual se encuentra proyectado en el sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, y los cuales se anexan a esta evaluación.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio”.

Que conforme con lo anterior, se procederá a corregir la resolución No. 000619 del 14 de junio de 2023, en el sentido de especificar claramente el sistema de referencia espacial e incluir en el acto administrativo las coordenadas, tanto del área a retener como de las áreas a liberar, según el concepto técnico mencionado.

Que así las cosas, es deber de esta Administración corregir la resolución No. 000619 del 14 de junio de 2023, situación que a todas luces se configura en un error de carácter formal que merece corrección, pero que no afecta el fondo de la decisión.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“(…) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que, en este sentido, y de conformidad con el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“(…)

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

(…)”

Que teniendo en cuenta el principio de eficacia y que no ha sido posible que el Grupo de Catastro y Registro Minero de cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución No. 000619 del 14 de junio de 2023 por no tener esta la información necesaria, procede este Grupo de Trabajo a corregir dicha falta, y por tanto se adiciona el contenido del mencionado artículo conforme lo indicado en el alcance técnico de fecha 8 de mayo de 2023.

Que en consecuencia, es procedente efectuar la presente corrección a la Resolución 000619 del 14 de junio de 2023.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo cuarto de la resolución No. 000619 del 14 de junio de 2023, proferido dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No ICQ-082713 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por el proponente, de acuerdo con el alcance realizado a la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo.

La alinderación de los polígonos a liberar es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

ÁREA A LIBERAR

- La alinderación de los **POLÍGONOS A LIBERAR**, se encuentra delimitados por los vértices descritos a continuación:

Alinderación Polígono 1

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,92500	4,93200
2	-73,92600	4,93200
3	-73,92600	4,93300
4	-73,92600	4,93400
5	-73,92600	4,93500
6	-73,92500	4,93500
7	-73,92500	4,93400
8	-73,92500	4,93300
1	-73,92500	4,93200

Alinderación Polígono 2

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,92500	4,93600
2	-73,92400	4,93600
3	-73,92400	4,93500
4	-73,92500	4,93500
1	-73,92500	4,93600

Alinderación Polígono 3

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,92200	4,93200
2	-73,92300	4,93200
3	-73,92300	4,93300
4	-73,92300	4,93400
5	-73,92300	4,93500
6	-73,92300	4,93600
7	-73,92300	4,93700
8	-73,92300	4,93800
9	-73,92200	4,93800
10	-73,92100	4,93800
11	-73,92100	4,93700
12	-73,92100	4,93600
13	-73,92200	4,93600
14	-73,92200	4,93500
15	-73,92200	4,93400
16	-73,92200	4,93300
1	-73,92200	4,93200

Alinderación Polígono 4

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,92000	4,94500
2	-73,92100	4,94500
3	-73,92100	4,94600
4	-73,92000	4,94600
5	-73,91900	4,94600
6	-73,91800	4,94600
7	-73,91700	4,94600
8	-73,91700	4,94500

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
9	-73,91800	4,94500
10	-73,91900	4,94500
1	-73,92000	4,94500

Alinderación Polígono 5

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,91200	4,95500
2	-73,91300	4,95500
3	-73,91300	4,95600
4	-73,91300	4,95700
5	-73,91200	4,95700
6	-73,91200	4,95800
7	-73,91200	4,95900
8	-73,91100	4,95900
9	-73,91000	4,95900
10	-73,91000	4,96000
11	-73,90900	4,96000
12	-73,90900	4,96100
13	-73,90800	4,96100
14	-73,90800	4,96000
15	-73,90800	4,95900
16	-73,90900	4,95900
17	-73,90900	4,95800
18	-73,91000	4,95800
19	-73,91000	4,95700
20	-73,91000	4,95600
21	-73,91100	4,95600
22	-73,91100	4,95500
1	-73,91200	4,95500

Las coordenadas descritas en las tablas alinderación polígono 1, alinderación polígono 2, alinderación polígono 3, alinderación polígono 4 y alinderación polígono 5, corresponden a los vértices de los polígonos a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa ICQ-082713, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

- Las celdas que conforman el área de los **POLÍGONOS A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa ICQ-082713, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA – SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área está conformada por las siguientes **veintinueve (29)** celdas que se describen a continuación:

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N06I01L16H	1,22482400
2	18N06I01L11S	1,22481800
3	18N06I01L11N	1,22481600
4	18N06I01L01Z	1,22480000
5	18N06I01H19A	1,22476900
6	18N06I01K20P	1,22482800
7	18N06I01L11V	1,22482100
8	18N06I01L16M	1,22482600
9	18N06I01L11M	1,22481700
10	18N06I01H18I	1,22477200
11	18N06I01H18J	1,22477100
12	18N06I01L02W	1,22480000
13	18N06I01H18Y	1,22477700
14	18N06I01L02X	1,22480000
15	18N06I01H19F	1,22477000

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
16	18N06I01K20E	1,22482500
17	18N06I01L02V	1,22480100
18	18N06I01H18X	1,22477800
19	18N06I01L16C	1,22482200
20	18N06I01L11X	1,22482100
21	18N06I01L11T	1,22481800
22	18N06I01K20J	1,22482700
23	18N06I01H18T	1,22477500
24	18N06I01H18U	1,22477400
25	18N06I01H18P	1,22477400
26	18N06I01H19B	1,22476700
27	18N06I01H18S	1,22477600
28	18N06I01H18N	1,22477400
29	18N06I01H14W	1,22476500
ÁREA TOTAL Ha.		35,5191

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás aspectos de la Resolución **No. 000619 del 14 de junio de 2023** permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4251121; o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

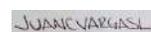
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández. Abogada GCM.
Julián Camilo Ruiz Gil. Técnico GCM

Revisó: – Germán Vargas - Abogado GCM. 

Revisó: – Juan Carlos Vargas Losada Gestor GCRM- VCT 

Aprobó: Karina Margarita Ortega – Coordinadora GCM.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 000577 DEL 31 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **ICQ-082713, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 000619 DEL 14 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082713**, fue notificado electrónicamente al señor **GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA**, el día 09 agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2173**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **12 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

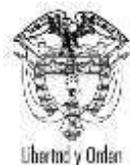
Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 000619

(**14 JUNIO 2023**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5086 DEL 31 DE MAYO DE
2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-
082713"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5086 DEL 31 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082713 "

ANTECEDENTES

Que los proponentes **GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4251121** y **ALFONSO CETINA TINJACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **422388** radicaron el día **26/MAR/2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **TOCANCIPÁ** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **ICQ-082713**.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5086 DEL 31 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082713 "

Que mediante la resolución RES-210-2865 del 23/ABR/2021 se declaró el rechazo del proponente **ALFONSO CETINA TINJACA identificado con la cédula de ciudadanía No. 422388** para continuar con el otro proponente.

Que dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente al proponente GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA el día el día 16 de junio de 2021, conforme CNE-VCT-GIAM-02014, y al proponente ALFONSO CETINA TINJACA mediante aviso fijado el día 4 de agosto de 2021, desfijado el día 10 de agosto de 2021. Quedando ejecutoriada y en firme el día 19 de agosto de 2021, conforme constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01950 del día 31 de agosto de 2021.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ICQ-082713** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 36,7936 hectáreas distribuidas en CINCO (5) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4251121**, no dio respuesta al requerimiento indicando en el término conferido, lo que hace procedente el rechazo de la propuesta en los términos indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-5086 del 31 de mayo de 2022** por medio de la cual se ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **ICQ-082713**.

Que la **Resolución No. 210-5086 del 31 de mayo de 2022** fue notificada electrónicamente al proponente **GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA** el día **dos (2) de junio de 2022**, al correo electrónico gusrodriguezmejia@yahoo.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 4 de junio de 2023 el proponente **GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5086 del 31 de mayo de 2022**, a través de la plataforma ANNA – Minería mediante evento No. 357138.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

HECHOS

Mediante Auto GCM-003 del 24 de febrero de 2020, se requirió a GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5086 DEL 31 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082713 "

auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, se manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución No. 210-5086 de mayo 31 de 2022, dentro del expediente de la referencia y rechaza la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. ICQ-082713, por no dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Auto GCM-003 del 24 de febrero de 2020.

No obstante, el solicitante, da cumplimiento al Auto GCM-003 del 24 de febrero de 2020, dentro del término legal y los plazos establecidos por la Autoridad Minera, y para tal efecto manifestó que acepta un único polígono de los resultantes de la migración a la cuadrícula minera, en el documento radicado por el vínculo de contactenos de la ANM, bajo el número 20201000590342 del 22 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El solicitante dio cumplimiento a lo requerido en Auto GCM-003 del 24 de febrero de 2020, bajo el documento radicado con el número 20201000590342 del 22 de julio de 2020, dentro del término legal y los plazos establecidos por la Autoridad Minera, y para tal efecto manifestó que acepta un único polígono de los resultantes de la migración a la cuadrícula minera; razón por la cual la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución No. 210-5086 de mayo 31 de 2022, rechazó la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. ICQ-082713. Por tal motivo, las razones por la cual la autoridad minera rechazó esta propuesta dentro del expediente de la referencia serían infundadas y se tendría que rectificar esta decisión.

Se adjunta pantallazo del estado del radicado enunciado, prueba del cumplimiento del requerimiento formulado por la ANM, junto con el documento allegado en su oportunidad.

PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la resolución No. 210-5086 de mayo 31 de 2022, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual se rechaza la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. ICQ-082713, por las razones expuestas. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5086 DEL 31 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082713 "

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5086 DEL 31 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082713 "

(...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

"ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

(...)" (Subrayado Fuera de Texto).

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado mediante correo electrónico al proponente el día 2 de junio de 2022 según constancia GGN-2022-EL-01097 y el recurso fue presentado el 4 de junio de 2022 en la plataforma ANNA – Minería mediante el evento No. 357138 por el señor GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA, quien tiene la calidad de proponente en el trámite No. ICQ-082713.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. ICQ-082713, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que proceda el trámite de este.

ANALISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5086 del 31 de mayo de 2022** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. ICQ-082713** se profirió teniendo en cuenta que las evaluaciones técnica y jurídica determinaron que el **GUSTAVO RODRIGUEZ**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5086 DEL 31 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082713 "

MEJIA no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

A continuación, se relacionará una cronología de los hechos para establecer los sucesos que dieron origen a la resolución recurrida y si la contestación que se dice allegada se dio en debida forma.

Ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, modificada por la **Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual **se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020**.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: "2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa", y "2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia."

El **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, fue notificado mediante **Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020**, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las **Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020** y sus modificaciones mediante **Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020**, así como también la **Resolución 197 del 01 de junio de 2020**, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, es decir, hasta el día 23 de julio de 2020.

Así las cosas, para dar respuesta al recurso interpuesto se revisó nuevamente el Sistema de Gestión Documental confirmándose que mediante radicado No. **20201000590342 del 22 de julio de 2020** el proponente allegó respuesta en termino al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020

Por tanto, el Grupo de Contratación Minera efectuó evaluación técnica el día 3 de mayo de 2023 a la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5086 DEL 31 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082713 "

082713 atendiendo lo comunicado en circular externa No. 01 de fecha 19 de enero de 2023 referente al nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – origen nacional, a fin de dar respuesta al Recurso de reposición radicado por la plataforma ANNA-Minería el 4 de junio de 2022 mediante el evento N° 357138, al igual que verificar y ponerle de presente al proponente el estado actual de la misma, arrojando lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al Recurso de reposición contra la Resolución N. RES-210-5086 del 31 de mayo de 2022, presentado por el señor GUSTAVO RODRIGUEZ MEJÍA, mediante radicado interpuesto por medio de la plataforma de ANNA MINERÍA con número de evento 357138, de fecha 04 de junio de 2022 en donde manifiesta:

- Se REVOQUE en su integridad la Resolución RES-210-5086 del 31 de mayo de 2022, mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera N. ICQ-082713.
- Se dé por cumplido el requerimiento efectuado a través del Auto GCM N. 000003 del 24 de febrero de 2020, respecto al solicitante de la propuesta de contrato de concesión N. ICQ-082713.
- Se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N. ICQ-082713.

Dada las objeciones presentadas, se procedió a consultar y analizar en el Sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la placa ICQ-082713, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:

- El día 26 marzo de 2007 fue radicada en el INGEOMINAS la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente ICQ-082713.
- El día 24 de febrero de 2020 se emitió Auto masivo de requerimiento AUTO N. 00003, en el cual se requirió al proponente para que: "REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesion listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un Único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión".
- El día 22 de julio de 2020, mediante radicado N. 20201000590342 el proponente allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante AUTO N. 00003 del 24 de febrero de 2020.
- El día 31 de mayo de 2022 se emitió Resolución N. RES-210-5086.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5086 DEL 31 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082713 "

- El día 04 de junio de 2022 el proponente allegó Recurso de reposición contra la Resolución N. RES-210-5086 de 31 de mayo de 2022 por medio de la plataforma de ANNA MINERÍA con número de evento 357138.

OBSERVACIONES:

Se procedió a revisar técnicamente las pretensiones presentadas por el proponente estableciéndose que:

- En radicado N. **20201000590342** de 22 de julio de 2020, los proponentes en su momento allegaron respuesta **en debida forma y dentro del término establecido** al requerimiento efectuado mediante Auto masivo AUTO N. 00003 de 24 de febrero de 2020, al seleccionar el polígono que contiene la **Celda N. 18N06I01H25W**.

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA.

Una vez verificada el área en el sistema grafico de Anna minería se determinó que:

- la propuesta ICQ-082713 se encuentra vigente en el sistema, y el área de esta se encuentra relacionada a seis (6) polígonos, por lo cual se debe de requerir al proponente para que realice el ajuste de área.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión **N. ICQ-082713** para **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que la solicitud se encuentra vigente en el sistema, reportando un área de **36,7439 hectáreas**. ubicadas en el municipio de **TOCANCIPÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**. Con respecto al recurso presentado por el proponente se observa lo siguiente:

- Se evidencia que el proponente mediante radicado N. **20201000590342** de 22 de julio de 2020, allegó respuesta **en debida forma y dentro del término establecido** al requerimiento efectuado mediante Auto masivo AUTO N. 0003 de 24 de febrero de 2020, al seleccionar el polígono que contiene la celda N. **18N06I01H25W**, el cuál se puede ver a continuación y contiene un área correspondiente de **1,2248 hectáreas**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5086 DEL 31 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082713 "

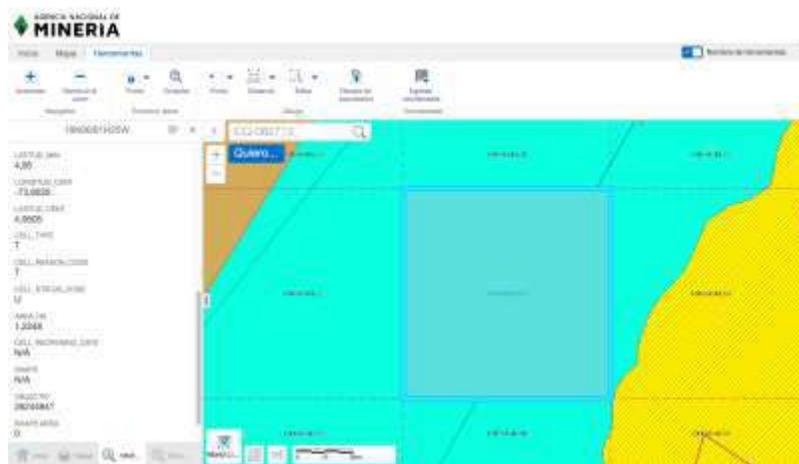


Imagen 1. Área del polígono seleccionado. (...)"

Así las cosas, se concluye que el proponente **GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4251121** allegó respuesta en término y en debida forma dentro del término concedido por el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual, de conformidad con los principios y el debido proceso que rigen las actuaciones administrativas se procederá a revocar **la Resolución No. 210-5086 del 31 de mayo de 2022.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la **Resolución No. 210-5086 del 31 de mayo de 2022**, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No. ICQ-082713**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión al proponente **GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4251121**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. — Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por el proponente, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5086 DEL 31 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082713 "

PARÁGRAFO. – Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 03 de mayo de 2023, junto con sus anexos.

ARTÍCULO QUINTO – En concordancia a la liberación dispuesta por el artículo anterior, a efectos de dar aplicación a los principios de transparencia, publicidad e igualdad, publíquese a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

ARTÍCULO SEXTO Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: María Fernanda Ruiz de la Ossa – Abogada GCM

Revisó: JHE- GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000398

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SBG-10061”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 001575 del 31 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería, concedió Autorización Temporal e intransferible No SBG-10061 a la Sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S. identificada con NIT 900941161-1, por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 31 de Diciembre de 2019, para la explotación de seiscientos mil metros cúbicos (600.000 m³), de materiales de construcción, destinado para el “MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LAS VIAS QUE COMUNICAN AL MUNICIPIO DE MEDINA CON LA INSPECCIÓN DE GUZADUJE E INSPECCIÓN DE MESA DE REYES EN UN TRAYECTO DE 150 KM Y TODAS LAS QUE RESULTEN PARA MEJORAR LA TRANSITABILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDINA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de Paratebueno y Medina en el departamento de Cundinamarca; acto administrativo inscrito en el Registro Minero el 31 de octubre de 2017.

A través del Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 06 de junio de 2019, se requirió bajo apremio de multa a la sociedad titular de la Autorización Temporal No SBG-10061, para la presentación de las siguientes obligaciones:

- Formatos Básicos Mineros anual de 2017 y de 2018 con sus respectivos planos de labores ejecutadas y semestral de 2018, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - SI. MINERO.
- El acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019 para materiales de construcción

Mediante Resolución VSC No. 000978 del 20 de noviembre de 2020, notificada electrónicamente el 10 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 26 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería ANM-, declaró la terminación de la Autorización Temporal SBG-10061 e impuso sanción de multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S. identificada con NIT 900941161-1, por el incumplimiento de las obligaciones requeridas a través del Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019.

En los mismos términos, posteriormente fue expedida la Resolución VSC No. 000518 del 14 de mayo de 2021, notificada electrónicamente el 21 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el día 04 de junio de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SBG-10061"

la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: *Francy Julieth Cruz O., Abogada GSC- ZC*
Vo. Bo.: *Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Centro*
Filtró: *Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego- Juan Pablo Ladino Calderón, Abogados VSCSM*



GGN-2024-CE-2216

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VSC 000398 DEL 20 DE MARZO DE 2024 por medio de la cual DEJA SIN EFECTO ACTO ADMIDINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SGB-10061, dentro del expediente No.SBG-10061, se notificó a la SOCIEDAD VIAS DEL ORIENTE DE MEDINA S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN) identificada con NIT No. 900941161-1 mediante publicación de notificación de aviso devuelto GGN-2024-P-0444 fijada desde el día 04 de septiembre de 2024 y desfijada el día 10 de septiembre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día 25 de septiembre de 2024, como quiera que no se interpuso recurso

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (09) de octubre de 2024.

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Daniela Otálora Delgado-Abogada-GGN

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000518 DE 2021

(14 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SBG-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No 001575 del 31 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería, concedió Autorización Temporal e intransferible No SBG-10061 a la Sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S. identificada con NIT 900941161-1, por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 31 de Diciembre de 2019, para la explotación de seiscientos mil metros cúbicos (600.000 m³), de materiales de construcción, destinado para el “MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LAS VIAS QUE COMUNICAN AL MUNICIPIO DE MEDINA CON LA INSPECCIÓN DE GUZADUJE E INSPECCIÓN DE MESA DE REYES EN UN TRAYECTO DE 150 KM Y TODAS LAS QUE RESULTEN PARA MEJORAR LA TRANSITABILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDINA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de Paratebuena y Medina en el departamento de Cundinamarca; acto administrativo inscrito en el Registro Minero el 31 de octubre de 2017.

Que, mediante Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 06 de junio de 2019, se requirió a la sociedad titular de la Autorización Temporal No SBG-10061, lo siguiente:

- Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formatos Básicos Mineros anual de 2017 y de 2018 con sus respectivos planos de labores ejecutadas y semestral de 2018, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - SI. MINERO.

- Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SBG-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019 para materiales de construcción.

Que, mediante Auto GSC-ZC No 000820 del 17 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 044 del 17 de julio de 2020, se determinó que a la fecha persisten los incumplimientos por parte del titular de las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 06 de junio de 2019, por lo tanto, recomendó que la Autoridad Minera en acto administrativo separado debe pronunciarse frente a las sanciones a que haya lugar.

Ahora bien, en Concepto Técnico No 117 de 26 de febrero de 2021, se indica lo siguiente.

"...3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Una vez evaluadas las obligaciones emanadas de la Autorización Temporal e Intransferible, se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal No. SBG-10061, para que presente el Formato Básico Minero Semestral del año 2019 a través del Módulo de FBM del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, el cual se implementó a partir del 17 de julio de 2020.

3.2 REQUERIR a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal No. SBG-10061, para que presente el Formato Básico Minero Anual de 2019 con su respectivo plano de labores mineras, a través del Módulo de FBM del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, el cual se implementó a partir del 17 de julio de 2020.

3.3 REQUERIR a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal No. SBG-10061, para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías junto con los soportes de pagos de los trimestres II, III y IV del año 2019, toda vez que NO reposan en el expediente.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al requerimiento que a la fecha se encuentra sin subsanar por la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal No. SBG-10061, realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000810 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 081 del 06 de junio de 2019, en relación a la presentación del acto administrativo de la viabilidad ambiental del proyecto minero y/o el certificado del estado de trámite adelantado ante la Autoridad competente.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al requerimiento que a la fecha se encuentra sin subsanar por la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal No. SBG-10061, realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000810 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 081 del 06 de junio de 2019, en relación a la presentación del Formato Básico Minero Semestral del año 2018, el cual debe ser refrendado a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al requerimiento que a la fecha se encuentra sin subsanar por la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal No. SBG-10061, realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000810 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 081 del 06 de junio de 2019, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2017 y 2018, con los respectivos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SBG-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

planos de labores, los cuales deben ser refrendados a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al requerimiento que a la fecha se encuentra sin subsanar por la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal No. SBG-10061, realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000810 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 081 del 06 de junio de 2019, en relación a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del año 2017; I, II, III y IV del año 2018 y I trimestre de 2019.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al estado actual de la Autorización Temporal, toda vez que mediante Resolución No. 001575 del 31 de julio de 2017, ejecutoriada y en firme el 19 de septiembre de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de octubre de 2017, se estableció que la misma se concedía hasta el 31 de diciembre de 2019.

3.9 SE RECOMIENDA AL ÁREA JURÍDICA PRONUNCIARSE respecto a las obligaciones que la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal No. SBG-10061, NO ha subsanado a la fecha, motivo por el cual, ha sido objeto de reiterados requerimientos.

3.10 De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera – ANNA Minería, la Autorización Temporal No. SBG-10061, NO presenta superposición con Parques Nacionales Naturales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR y/o Zonas de Páramo.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. SBG-10061 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se concluye que la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal No. SBG-10061, NO se encuentra al día..."

Con base en lo indicado la Entidad procede a emitir el pronunciamiento que corresponde, teniéndose en cuenta que mediante Auto GSC ZC 00473 de 5 de marzo de 2021 la Autoridad Minera ha requerido a los beneficiarios de la Autorización Temporal No SBG-10061, el cumplimiento de las demás obligaciones pendientes, en acogimiento del Concepto técnico No 117 de 26 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En Resolución No 001575 del 31 de julio de 2017, ejecutoriada y en firme el 19 de septiembre de 2017, concedió Autorización Temporal e intransferible No SBG-10061 desde el 31 de octubre de 2017, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional y hasta el día 31 de diciembre de 2019. Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se observa que no fue solicitada prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SBG-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

De igual forma la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera clara el plazo de terminación o vencimiento del término de las Autorizaciones Temporales, nos remitimos a lo tipificado dentro del marco del artículo 297 establece lo siguiente:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Así mismo, se da aplicación por remisión a el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Ahora bien, a causa del incumplimiento en manos del titular minero bajo apremio de Multa, por la no presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, el artículo 360 de la Constitución Política manifiesta que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Una vez, analizado el artículo 360 de la CPC, se transcribe para mayor claridad el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. *Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente y los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 06 de junio de 2019, es preciso que la titular allegue los formularios de declaración de producción, liquidación y el respectivo pago de las regalías si a ello hubiere lugar de los trimestres IV de 2017, I, II, III, IV de 2018 y I, II, III, IV de 2019, tal y como se estableció en el artículo quinto de la Resolución No 001575 del 31 de julio de 2017, ejecutoriada y en firme el 19 de septiembre de 2017.

Ahora bien, Previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No SGB-10061, y con sustento en lo señalado en el Concepto Técnico No 117 de 26 de febrero de 2021, se determinó que la titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la ley, toda vez que mediante Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 06 de junio de 2019, requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran a la autoridad minera los Formatos Básicos Mineros anual 2017 y 2018 con sus respectivos planos de labores ejecutadas y semestral de 2018, el acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedido por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Consultado el Sistema de Gestión Documental, el expediente digital y de acuerdo a lo señalado en el Auto GSC-ZC No 000820 del 17 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 044 del 17 de julio de 2020,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SGB-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la beneficiaria de la Autorización Temporal No. SGB-10061, a la fecha no ha presentado las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019, y el término se cumplió el 22 de julio de 2019; en vista de que persisten los incumplimientos y como consecuencia de ello, se hace necesario imponer multa a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S. identificada con NIT 900941161-1, beneficiaria de la Autorización Temporal No. SGB-10061, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros o autorizaciones temporales.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de tres (3) faltas que debieron clasificarse así: una en el nivel moderado, por incumplimiento de allegar la licencia ambiental y/o certificado de trámite (tabla 4 del artículo 3), una en el nivel leve, relacionada con los Formatos Básicos Mineros anual 2017 y 2018 con sus respectivos planos de labores ejecutadas y semestral de 2018 (tabla 2 del artículo 3) y la restante no se encuentra establecida dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, ésta es la relacionada con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción, liquidación y pago de Regalías del IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019; por lo cual se considerara como leve, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual contiene los criterios de graduación de las multas y establece en el nivel leve los incumplimientos que no representen mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Es de gran importancia resaltar que nos encontramos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos faltas leves y una falta moderada, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual "Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)".

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en la Autorización Temporal No. SGB-10061, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el **nivel- moderado**. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango de producción establecido en la tabla 6, artículo 3° de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a **15 salarios mínimos legales vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SBG-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación por vencimiento del término de la Autorización Temporal e Intransferible No SBG-10061, otorgada por la Agencia Nacional de Minería a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S. identificada con NIT 900941161-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S., que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No SBG-10061, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer multa a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S. identificada con NIT 900941161-1, beneficiaria de la Autorización Temporal No SBG-10061, por la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. - El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SBG-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a las autoridades ambientales competentes, Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA y las Alcaldías de los municipios de Paratebuena y Medina, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería – ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal No SBG-10061; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad

Proyectó: R. Alejandro Cruz Quevedo /Abogado GSC-ZC
Aprobó.: Laura Goyeneche- Coordinadora GSC.ZC
Filtró: Jorsean Federico Maestre Toncel – Abogado GSC
Revisó: María Claudia De Arcos- Abogada GSC



GGN-2022-CE-1221

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000518 DEL 14 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **SBG-10061**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SBG-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada a sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S, el día 21 de Mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01544, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, **08 DE JUNIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000978) DE

(20 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SGB-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 001575 del 31 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería, concedió Autorización Temporal e intransferible No SBG-10061 a la Sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S. identificada con NIT 900941161-1, por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 31 de Diciembre de 2019, para la explotación de seiscientos mil metros cúbicos (600.000 m³), de materiales de construcción, destinado para el “MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LAS VIAS QUE COMUNICAN AL MUNICIPIO DE MEDINA CON LA INSPECCIÓN DE GUZADUJE E INSPECCIÓN DE MESA DE REYES EN UN TRAYECTO DE 150 KM Y TODAS LAS QUE RESULTEN PARA MEJORAR LA TRANSITABILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDINA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de Paratebuena y Medina en el departamento de Cundinamarca; acto administrativo inscrito en el Registro Minero el 31 de octubre de 2017.

El Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 06 de junio de 2019, requirió a la sociedad titular de la Autorización Temporal No SBG-10061, lo siguiente:

- Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formatos Básicos Mineros anual de 2017 y de 2018 con sus respectivos planos de labores ejecutadas y semestral de 2018, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - SI. MINERO.

- Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SBG-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019 para materiales de construcción.

El Auto GSC-ZC No 000820 del 17 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 044 del 17 de julio de 2020, determinó que a la fecha persisten los incumplimientos por parte del titular de las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 06 de junio de 2019, por lo tanto, recomendó que la Autoridad Minera en acto administrativo separado debe pronunciarse frente a las sanciones a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución No 001575 del 31 de julio de 2017, ejecutoriada y en firme el 19 de septiembre de 2017, concedió Autorización Temporal e intransferible No SBG-10061 desde el 31 de octubre de 2017, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional y hasta el día 31 de diciembre de 2019. Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se observa que no fue solicitada prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 118. *Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente y los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 06 de junio de 2019, es preciso que la titular allegue los formularios de declaración de producción, liquidación y el respectivo pago de las regalías si a ello hubiere lugar de los trimestres IV de 2017, I, II, III, IV de 2018 y I, II, III, IV de 2019, tal y como se estableció en el artículo quinto de la Resolución No 001575 del 31 de julio de 2017, ejecutoriada y en firme el 19 de septiembre de 2017.

Ahora bien, Previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No SGB-10061, se determinó que la titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la ley, toda vez que mediante Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 06 de junio de 2019, requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran a la autoridad minera los Formatos Básicos Mineros anual 2017 y 2018 con sus respectivos planos de labores ejecutadas y semestral de 2018, el acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedido por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental, el expediente digital y de acuerdo a lo señalado en el Auto GSC-ZC No 000820 del 17 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 044 del 17 de julio de 2020, la beneficiaria de la Autorización Temporal No. SGB-10061, a la fecha no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SGB-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ha presentado las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019, y el término se cumplió el 22 de julio de 2019; en vista de que persisten los incumplimientos y como consecuencia de ello, se hace necesario imponer multa a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S. identificada con NIT 900941161-1, beneficiaria de la Autorización Temporal No. SGB-10061, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros o autorizaciones temporales.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de tres (3) faltas que debieron clasificarse así: una en el nivel moderado, por incumplimiento de allegar la licencia ambiental y/o certificado de tramite (tabla 4 del artículo 3), una en el nivel leve, relacionada con los Formatos Básicos Mineros anual 2017 y 2018 con sus respectivos planos de labores ejecutadas y semestral de 2018 (tabla 2 del artículo 3) y la restante no se encuentra establecida dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, ésta es la relacionada con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción, liquidación y pago de Regalías del IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019; por lo cual se considerara como leve, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual contiene los criterios de graduación de las multas y establece en el nivel leve los incumplimientos que no representen mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos faltas leves y una falta moderada, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual *"Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)"*.

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en la Autorización Temporal No. SGB-10061, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el **nivel- moderado**. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango de producción establecido en la tabla 6, artículo 3° de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a **15 salarios mínimos legales vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SBG-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación por vencimiento del término de la Autorización Temporal e Intransferible No SBG-10061, otorgada por la Agencia Nacional de Minería a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S. identificada con NIT 900941161-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S., que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No SBG-10061, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer multa a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S. identificada con NIT 900941161-1, beneficiaria de la Autorización Temporal No SBG-10061, por la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. FJ8-121, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar a los titulares que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SBG-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a las autoridades ambientales competentes, Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA y las Alcaldías de los municipios de Paratebueno y Medina, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería – ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal No SBG-10061; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez / Abogada VSCSM

Vo. Bo. Laura Goyeneche / Coordinadora GSC.ZC



CE-VCT-GIAM-00573

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GSC No 000978 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DELA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SGB-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **SGB-10061**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **VIAS DEL ORIENTE DE MEDINA S.A.S** el día diez (10) de marzo de 2021, de acuerdo a las certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00106**; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.